



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada(E): Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00019 01
Demandante : Rafael Francisco Rojas Matos
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el demandante, contra la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda y de forma consecuente dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

1. De la demanda. Rafael Francisco Rojas Matos, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 1-53), en contra de la Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil, pretendiendo que «se anule el «memorando» y/o se deje sin efectos la decisión mediante la cual se le finalizó el nombramiento provisional a mi representado doctor **RAFAEL FRANCISCO ROJAS MATOS**», y que en consecuencia se le reintegre al cargo, restituyendo sus derechos laborales, entre ellos, todas las acreencias salariales y prestacionales sin percibir desde su retiro hasta su reingreso.

2. El trámite. La demanda se admitió el 22 de abril de 2016 (fl. 63), luego de notificada, fue contestada en tiempo por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 84-102), así que se citó a las partes a celebrar audiencia inicial (fl. 534), dentro de la cual el Juzgado adoptó la decisión objeto de reparos mediante apelación formulada por la parte demandante (fls. 539-543).

3. La providencia apelada. Al momento de estudiar las excepciones previas, el Juzgado declaró probada la ineptitud de la demanda por carencia de los requisitos formales, al considerar que el acto administrativo acusado no es de aquellos enjuiciables ante esta jurisdicción, pues en su criterio, el memorando 00720 del 28 de abril de 2015 no definió la situación jurídica del demandante, sino que se limitó a comunicar el hecho de la desvinculación de la Entidad por el vencimiento de su nombramiento en el cargo, el cual estaba prestablecido mediante Resolución 147 del 13 de enero de 2015, por medio de la cual se prorrogó su nominación por tres meses.

Así concluye que el actor debió demandar el acto administrativo mediante el cual se designó su reemplazo en el cargo, por ser la decisión que impide su continuación en el mismo, pues tampoco puede pensarse que procedía la petición de invalidación contra la Resolución No. 147 del 13 de enero de 2015, por cuanto de accederse a ello se anularía también la prórroga del nombramiento que mediante éste se dispuso.

4. El recurso de apelación. En la audiencia, la parte demandante apeló la decisión anterior solicitando sea revocada (DVD fl. 551 -minutos 30:16 a 32:21), argumentando que el memorando del 28 de abril de 2015, sí es un acto administrativo definitivo, al ser determinante al momento de desvincularse al actor de la Entidad, en tanto a partir de éste se aparta de sus funciones de forma inmediata.



Radicado N.º 81001 3331 001 2016 00019 01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rafael Francisco Rojas Matos

5. El traslado del recurso. La parte demandada y el Ministerio Público respaldaron la decisión del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos del demandante?

2. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 180.6 y 243.3 CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. Solución del Recurso.

3.1. En el presente asunto el Juzgado estudió la excepción previa de inepta demanda y la declaró probada, pues encontró que el acto demandado no era enjuiciable, por cuanto el memorando 00720 del 28 de abril de 2015 no definió la situación jurídica del demandante, sino que se circunscribió a comunicar el hecho de la desvinculación de la Entidad por el vencimiento de su nombramiento en el cargo.

Este Tribunal¹ ha señalado que: «...cuando la pretensión anulatoria recae sobre un acto no demandable, **la figura jurídica que se presenta es la de imposibilidad de control judicial, que tiene expresa regulación normativa (Artículo 169.3, CPACA) desde la Ley 1437 de 2011.**

Con lo que ya no cabe en estos casos la de inepta demanda, pues aquél vicio (Acto no demandable, como también el de ausencia de algún requisito de procedibilidad) no constituye, (i) Ni falta de un requisito formal (No se encuentra entre los exigidos en los artículos 162-163, 165-167, CPACA, entre otros), (ii) Ni es una indebida acumulación de pretensiones, que son las dos únicas causales que integran dicha excepción previa (Artículo 100.5, CGP), la cual tiene su propio trámite procesal (Artículos 170, 180.6, CPACA).²» (Resaltado fuera del texto original).

3.2. Al tomarse lectura de las pretensiones de la demanda, se tiene que se solicitó a esta jurisdicción que «se anule el «memorando» y/o se deje sin efectos la decisión mediante la cual se le finalizó el nombramiento provisional a mi representado doctor **RAFAEL FRANCISCO ROJAS MATOS**».

3.3. Para la Sala es claro que el memorando 0720 del 28 de abril de 2015 (fl. 31), no reviste carácter de acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, pues de su contenido se establece, que se trata de una comunicación mediante la cual el funcionario emisor se limitó a recordarle a Rafael Francisco Rojas Matos, que conforme a las Resoluciones que sustentaron su nombramiento dentro de la Registraduría, éste finalizaba el 1 de mayo de 2015, sin que sea la génesis ni la decisión de la terminación de la relación legal y reglamentaria. En efecto, dicho documento se constituye en una manifestación que

¹ Auto del 15 de noviembre de 2019. M.P. Luis Norberto Cermeño. Rad. 81001 3331 001 2017 00135 01.

² Frente a estas precisiones se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras providencias: M. P. William Hernández Gómez, 18 de julio de 2019, rad. 05001-23-33-000-2015-00749-01, 1801-17, y M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 21 de junio de 2018, rad. 15001-23-33-300-2013-00872-02, 2242-17. En providencia de 2016 que citan, se aplicó el primer escenario ante un acto no demandable que se advirtió después del auto admisorio de la demanda.



Radicado N.º 81001 3331 001 2016 00019 01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rafael Francisco Rojas Matos

no produjo efectos jurídicos, sea creando, modificando o extinguiendo una situación normativa.

Así las cosas, al no tener el referido memorando la naturaleza de acto administrativo y por ende no ser pasible de control judicial, la jurisdicción carece de materia sobre la cual pronunciarse de fondo, y *«Ello impone que se confirme la providencia apelada en cuanto a la terminación del proceso, pero porque se acreditó la existencia de la figura jurídica de la imposibilidad de control judicial, y no por la de excepción de inepta demanda que asumió el a quo, y en ese sentido se modificará³»*.

4. Por lo discurrido, ante el problema jurídico planteado, se responde que la decisión apelada no será revocada, pero sí modificada en cuanto a la causa que impone la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 29 de noviembre de 2017, en cuanto a que se declara la terminación del proceso por la imposibilidad de control judicial del acto demandado; y **CONFIRMAR** lo demás que resolvió dicha decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E)


LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado

³ *Ibidem*

F1_559
- 4:01 PM
27 NOV 2019
Royer R

11/27/19